

Radicación: N° 2018-0361
Acción: Repetición
Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P.
Accionado: Ancizar Carrillo y otros



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0361
Acción: REPETICIÓN
Accionante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P.
Accionado: ANCIZAR CARRILLO Y OTROS.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tener como demandados a los señores Ramón Romero Méndez y la Señora María Norbi Pórtela Torres.

Los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: expone la apoderada de la entidad accionante que la acción de repetición va dirigida a los servidores, ex servidores y a los particulares, para obtener la reparación de lo pagado por la entidad pública como consecuencia de la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones que han dado origen al hecho generador de un daño, y dicha responsabilidad no se limita a los servidores públicos, si no que también se extiende a los particulares como los contratistas, interventor, asesor y consultor.

Seguidamente, argumenta la apoderada de la entidad accionante que la calidad o el criterio para determinar si los señores Romero y Pórtela son sujetos pasivos, es un argumento que se debe desarrollar a lo largo del proceso y amerita una decisión de fondo por parte del fallador.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica**, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que abstiene de tener como demandados a determinadas personas no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibídem, contra los cuales procede la alzada. En consecuencia, como sobre la procedencia del recurso de reposición no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Así las cosas, es de precisar que la acción de repetición va dirigida contra el servidor o ex servidor público o del **particular en ejercicio de funciones públicas**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y artículo 1° de la Ley 678

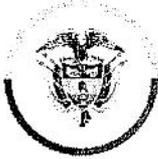
Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0361

Acción: Repetición

Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P.

Accionado: Ancizar Carrillo y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de 2001, requisitos que no está probado para el señor Ramón Romero Méndez y la señora María Norbi Pórtela Torres, ambos ex abogados de la entidad vinculados bajo contrato de prestación de servicios profesionales, lo que constituye un contrato de mandato de defensa judicial, sin que esto tenga como consecuencia el ejercicio de una función pública, pues se reitera que la calidad de particular que ejerza **función pública** es conferida por la constitución y la ley, circunstancia que no se da en el contrato de mandato de defensa judicial.

Así las cosas, como los señores Ramón Romero Méndez y María Norbi Pórtela Torres, no tienen la calidad de particulares que hayan ejercido Función Pública, no se pueden tener como sujetos pasivos en la acción de repetición contemplada en la Ley 678 de 2001.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 30 de octubre de 2018. En consecuencia se seguirá con el trámite del proceso con los sujetos procesales que tiene la calidad de servidores o ex servidores y de particulares en ejercicio de función pública.

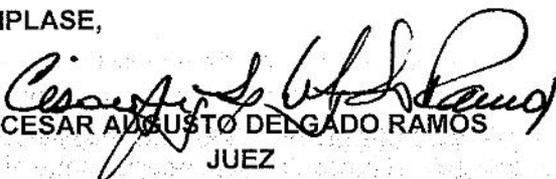
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ